



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2017-00325-00
ACCIONANTE:	WILMER VALLE ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	ABRE INCIDENTE

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por el señor WILMER VALLE ORTEGA, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 24 de noviembre de 2017, dictada dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

El señor WILMER VALLE ORTEGA presentó acción de tutela en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros, a fin de que se protegiera su derecho constitucional de petición.

El Juzgado, por medio de la sentencia del 24 de noviembre de 2017, resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderado judicial por por el señor WILMER VALLE ORTEGA, identificado con la cédula No 9.071.950 de Cartagena, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie, si aún no lo ha hecho, el trámite que por ley corresponde a las peticiones presentadas por el señor WILMER VALLE ORTEGA, el 14 de septiembre de 2015, bajo el No 20150321497572, y la

radicada el 13 de abril de 2017, remitiendo para efectos de ello, a la Secretaria De Educación Del Departamento De Sucre, las peticiones referidas, para que elabore el respectivo proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NEGAR EL AMPARO TUTELAR, incoado por la accionante en cuanto a los derechos del debido proceso, derecho a la defensa, y legalidad de la prueba, y a las devoluciones de las cesantías con intereses por mora.

CUARTO: EXHORTAR a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que respeten los términos establecidos en la Ley, para dar trámite a la petición de liquidación de la pensión post – mortem, solicitada por el señor WILMER VALLE ORTEGA.

QUINTO: EXHORTAR, a la FIDUPREVISORA para que le informe al actor las gestiones realizadas y el estado en que se encuentra las peticiones elevadas ante ella".

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 16 de mayo de 2018, el señor WILMER VALLE ORTEGA solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre y la Fiduprevisora S.A., por su incumplimiento a la sentencia 24 de noviembre de 2017 dictada por este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 24 de mayo de 2018 solicitó a la representante legal de la Fiduprevisora S.A., doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, un informe al que debía acompañar de las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la anterior orden judicial.

La anterior decisión se notificó a la representante legal de la Fiduprevisora S.A., por medio del Oficio No. 1008-2018 del 10 de julio de 2018, enviado al correo electrónico "notjudiciales@fiduprevisora.com.co", ese mismo día.

La Fiduprevisora S.A., en esa oportunidad guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 25 de julio de 2018 admitió el incidente de desacato presentado por el señor WILMER VALLE ORTEGA en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre y la Fiduprevisora S.A.

La Fiduprevisora S.A., el 10 de septiembre de este año, informó al Juzgado que dio respuesta a la petición del señor WILMER VALLE ORTEGA.

III. CONSIDERACIONES

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar **quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Además, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, el señor WILMER VALLE ORTEGA, presentó incidente de desacato en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre y la Fiduprevisora S.A., por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 24 de noviembre de 2017, en la que se tuteló su derecho de petición, y se ordenó lo siguiente:

"ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie, si aún no lo ha hecho, el trámite que por ley corresponde a las peticiones presentadas por el señor WILMER VALLE

ORTEGA, el 14 de septiembre de 2015, bajo el No 20150321497572, y la radicada el 13 de abril de 2017, remitiendo para efectos de ello, a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, las peticiones referidas, para que elabore el respectivo proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011".

Ahora, el señor WILMER VALLE ORTEGA, de acuerdo con los antecedentes expuestos en la sentencia del 24 de noviembre de 2017, en la primera petición presentada el 14 de septiembre de 2015, radicada con el No. 20150321497572, "solicitó ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el reconocimiento y pago de las mesadas dejadas de percibir, mesada adicional (primas) e intereses causados, desde el día 11 de noviembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015". Así mismo, solicitó "el pago de las mesadas correspondientes a los días del mes de noviembre, diciembre y mesada adicional (primas) del año 2014, como también las de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015".

Y en la segunda petición, presentada el 13 de abril de 2017, solicitó que se resolviera de fondo la petición presentada el 14 de septiembre de 2015, radicada con el No. 20150321497572.

No obstante, examina la respuesta dada por la Fiduprevisora S.A. a las solicitudes del señor WILMER VALLE ORTEGA, se concluye que no hay una congruencia, dado que no decide si tiene o no derecho a lo solicitado, y en caso de no tener competencia para determinarlo, tampoco prueba que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437, tal como lo ordenó el Juzgado en la sentencia 24 de noviembre de 2017.

En ese orden de ideas, se abrirá el incidente de desacato en contra del doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA¹, en calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A., dependencia que tiene a su cargo la Dirección de Afiliaciones y Recaudos, la cual tiene dentro de sus funciones las de "administrar las actividades de afiliación de docentes, registro de novedades, nóminas de personal docente de Entidades Territoriales, cuantificación de aportes patronales y de docentes, recaudo, registro e identificación de ingresos, desembolso de nóminas de pensionados, cesantías, intereses a las cesantías,

¹ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/principales-directivos.html>,

pagos de contratos de servicios en salud y otros del Fondo, seguimiento de cuotas partes pensionales por cobrar, relacionadas con el Fidecomiso 1122 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio". Además, es quien viene ejerciendo la representación de Fiduprevisora S.A.

Igualmente se abrirá en contra de la doctora MARGARITA MARÍA ARENAS MORENO², en calidad de Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (E) de la Fiduprevisora S.A., dependencia que tiene a su cargo la Dirección de Mercadeo y Servicio al Cliente, la cual tiene dentro de sus funciones las de *"dirigir y controlar el proceso de Servicio al Cliente y Comunicaciones de la fiduciaria, mejorando continuamente el conocimiento y posicionamiento de la compañía a través del cumplimiento de las metas y objetivos definidos en el Plan Estratégico, garantizando la fidelización y satisfacción de los clientes de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos"*. Además, es quien dio las respuestas a las peticiones del señor WILMER VALLE ORTEGA.

Igualmente, el Juzgado advierte que de manera simultánea ordenará notificar a quien haga las veces de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, en el evento de que los doctores WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA y MARGARITA MARÍA ARENAS MORENO no se encuentre ejerciendo esos cargos para entonces, respectivamente.

La presente decisión que se notificará, por medio de oficio que se dirigirán a los siguientes correos electrónicos: "servicioalcliente@fiduprevisora.com.co", "notjudiciales@fiduprevisora.com.co" y "tutelas_fomag@fiduprevisora.com".

Lo anterior, dado que en los casos en que no pueda notificarse personalmente la apertura del incidente de desacato al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, es dable hacerlo a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados.

Al respecto, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo: *"En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de*

² *Ibíd.*

comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente".

Como vemos, no se hace indispensable u obligatorio la notificación personal del presente auto al Vicepresidente Fondo de Prestaciones y al Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, respectivamente, de la Fiduprevisora S.A., si se desconocen sus identificaciones y direcciones para efectos de notificaciones judiciales, sin embargo, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de esa persona, se oficiará a la doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS³, en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., a la persona que haga sus veces para cuando se notifique esta decisión, a fin de que certifique al Juzgado lo siguiente:

(i) El nombre de las personas que se encuentran nombradas en los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, respectivamente.

(ii) La dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en la hoja de vida de las personas que se encuentran nombradas en los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y Vicepresidente Comercial y de Mercadeo.

(iii) Las funciones propias los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, respectivamente.

(iv) El cargo dentro de la Fiduprevisora S.A. que tiene dentro de sus funciones las de atender las peticiones de los docentes vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y cualquier otra, indicando su nombre, identificación y dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en la hoja de vida.

El oficio respectivo con destino a la doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., en atención al anterior requerimiento, será

³ Ib.

enviado igualmente a la dirección de la entidad y los correos electrónicos expuestos en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. ABRIR incidente de desacato en contra del Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A., doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, y de la Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (E) de la Fiduprevisora S.A., doctora MARGARITA MARÍA ARENAS MORENO, o de las personas que hagan sus veces al momento de la notificación de esta decisión, respectivamente.

2°. CONCEDER un término de tres (3) días, al Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A., doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, así como a la Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (E) de la Fiduprevisora S.A., doctora MARGARITA MARÍA ARENAS MORENO, o a las personas que hagan sus veces, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, o acredite el cumplimiento de la sentencia del 24 de noviembre de 2017 dictada por este Juzgado.

3°. NOTIFICAR de la presente decisión al Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A., doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA, así como a la Vicepresidente Comercial y de Mercadeo (E) de la Fiduprevisora S.A., doctora MARGARITA MARÍA ARENAS MORENO, o a las personas que hagan sus veces, respectivamente, a través de oficio dirigido a los siguientes correos electrónicos: "servicioalcliente@fiduprevisora.com.co", "notjudiciales@fiduprevisora.com.co" y "tutelas_fomag@fiduprevisora.com".

4°. OFICIAR a la doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, en calidad de Presidente de la Fiduprevisora S.A., o quien haga sus veces para cuando esta decisión se notifique, a fin de que allegue al Juzgado a partir de los tres (3) días siguiente de recibida la comunicación, certificados en los que conste **(i)** el nombre de las personas que se encuentran nombradas en los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, respectivamente; **(ii)** la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en la hoja de vida de las personas que se encuentran nombradas en

los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y Vicepresidente Comercial y de Mercadeo; **(iii)** las funciones propias los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y Vicepresidente Comercial y de Mercadeo, respectivamente; **(iv)** el cargo dentro de la Fiduprevisora S.A. que tiene dentro de sus funciones las de atender las peticiones de los docentes vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y cualquier otra, indicando su nombre, identificación y dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en la hoja de vida.

Los oficios correspondientes a la doctora SANDRA GÓMEZ ARIAS, serán dirigidos a los correos electrónicos previstos en el ordinal tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

M.R.G